

Expte. N° 13-06713849-4 "González María Leticia c/ Hospital Central p/ APA"

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen las presentes actuaciones en vista a esta Procuración General a fin de que se emita dictamen respecto a la acción procesal administrativa interpuesta por María Leticia González contra el Hospital Central de Mendoza.

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

María Leticia González con patrocinio letrado promueve formal Acción Procesal Administrativa contra el Hospital Central de Mendoza a fin que V.E. ordene a la demandada que proceda a encasillar a su parte en el cargo "Agrupamiento Enfermería y Técnico Asistencial, Tramo Supervisión, Subtramo Jefe de Unidad con carrera Técnica, clase 13". Solicita que en el caso que se entienda que a pesar que existe resolución ordenando el reencasillamiento de su parte debe existir un concurso para poder acceder a dicho cargo, peticiona se ordene la designación de forma interina hasta que se lleve a cabo el concurso.

Manifiesta que se encuentra incorrectamente registrada en el cargo "Agrupamiento Enfermería y Técnico Asistencial, tramo ejecución, subtramo técnico asistencial con título secundario con clase 12".

Afirma que la función de Jefe de Unidad la cumple ininterrumpidamente desde junio del año 1.993 y que le otorgaron por resolución N°391/2012

(21/06/2012). Agrega que como el reclamo administrativo fue iniciado el 12/11/2.009 solicita se ordene el reencasillamiento desde dos años antes de la fecha por ser el período no prescripto, o sea desde noviembre de 2.007. Que en subsidio, para el caso que el Tribunal considere que sólo puede ordenarse el reencasillamiento a partir de la fecha de la resolución N°391/2012, solicita se ordene el reencasillamiento desde el 21/06/2.012 en adelante.

Indica que también se deberá abonar las diferencias salariales desde octubre de 2.017 en adelante (hasta su efectivo reencasillamiento), en tanto las diferencias salariales anteriores fueron abonadas.

Refiere que inició un reclamo administrativo el 12/11/2.009 por el cual se formó el expediente N°9049-G-2.009 y se dictó resolución el 12/06/2012 haciendo lugar al reencasillamiento, sin embargo no se cumplió habiendo transcurrido 9 años. Por ello afirma que corresponde que se le otorgue el cargo de Jefe de Unidad que viene desempeñando desde junio de 1.993 y en el caso de no considerarse suficiente la Resolución N°391/2012 solicita se le otorgue el cargo en forma interina y hasta tanto se cubra el cargo por concurso.

II- La contestación

Contesta el representante del Hospital Central de Mendoza, constituye domicilio legal y solicita el rechazo de la demanda.

Destaca que a la parte actora mediante el expediente administrativo N°9049-G-2.009-04135 caratulados "González María Leticia- Solicita Cambio de Tramo y Subtramo" se le abonó por convenio individual de pago lo adeudado en las actuaciones administrativas por la suma de \$263.650,87, sujeta a las retenciones y descuentos de ley, siendo dicho importe abonado a la parte actora en concepto de lo adeudado por la diferencia salarial entre

la clase que revistaba y la clase (013) que corresponde a la función de Jefe de Unidad. Agrega que se le abonó a la parte actora todo lo adeudado por reencasillamiento hasta la fecha de la firma del convenio, en el cual se dejó constancia que la parte actora no tendría nada más que reclamar.

Respecto al reencasillamiento indica que debe tenerse presente que actualmente la agente María González no está ejerciendo ninguna función jerárquica conforme certificación de servicios emitida por la Oficina de Personal del Hospital Central. Considera que no corresponde el reencasillamiento en una clase jerárquica, en tanto la parte actora desde el 01/09/2021 se encuentra cumpliendo funciones de técnica en farmacia en el Servicio de Monodrogas del Hospital Central, desempeñando funciones de ejecución que no corresponden a una clase 13 del escalafón del Personal de la Salud, sino que desempeña tareas técnicas operativas de ejecución y no de supervisión.

Se hace parte el representante de Fiscalía de Estado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

III- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar parcialmente a la acción intentada.

Conforme las circunstancias descritas, a la parte actora efectivamente se le reconoció el pago de las diferencias salariales y mediante un convenio se le abonaron las mismas hasta el año 2.017.

De allí que habiendo la parte actora continuado en la función de Jefa de Unidad deba la administración efectuar la liquidación y abonar las diferencias salariales correspondientes. El principio de buena fe que debe presidir los actos de la Administración debió llevar a ésta a no dilatar el cumplimiento del deber de abonar a la accionante las diferencias salariales debidas.

Explica Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté determinada por una norma "... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho..."⁽¹⁾ GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, T.I, VIII.19, www.gordillo.com).

Marienhoff por su parte explica que "en ejercicio de la actividad reglada, la administración aparece estrechamente vinculada a la ley, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas. Cuando ejerce una actividad discrecional, la administración actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir"(MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, 3° ed., Bs. As., 1984, T. I, pág. 99.).

En el presente caso, el orden norma-

tivo predetermina con claridad la solución a adoptar, no existiendo, por tanto, la posibilidad de apartarse de la misma.

IV- Dictamen

Consecuentemente, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. haga lugar a la acción en cuanto al pago de las diferencias salariales disponiendo la liquidación y pago conforme lo expuesto en el acápite anterior.

En cuanto a la pretensión de designación interina en el cargo cuyas funciones cumple, este Ministerio Público Fiscal, entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en función de que tal decisión pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la administración.

Despacho, 1 de junio de 2.023.